



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.

Proceso.

Radicación Nro. :

Demandante:

Demandado:

Apelación de sentencia

Ordinario Laboral

66001-31-05-003-2020-00109-01

Universidad Cooperativa de
Colombia

Sindicato de trabajadores de las
Universidades Privadas de Colombia
– Sintraunipricol – Comité Seccional
Pereira.

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acta No.195 del 22-11-2022

Inadmítase el grado jurisdiccional de consulta concedido por la *a quo* en auto del 21/10/2022 frente a la sentencia proferida el 07/10/2022 mediante la cual se declaró la liquidación del Comité Seccional de Pereira de Sintraunipricol; todo ello porque esta providencia no es pasible de este grado jurisdiccional en tanto que el sujeto a favor de quien se concedió no fue previsto por el legislador en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S. ni aparece en norma distinta y aplicable.

En efecto, el artículo 69 ibidem establece el grado jurisdiccional de consulta a favor del “*trabajador, afiliado o beneficiario*”. Determinación del sujeto beneficiario de este grado que el legislador especificó, incluso con la modificación incluida por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Así, rememórese que el artículo 69 anterior únicamente determinaba que esta revisión operaba para el “*trabajador*”, situación que generó diversas interpretaciones en la judicatura, pues aun cuando era conocido que el mismo se instituyó para garantizar los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador – parte débil -, en su redacción excluía al afiliado al sistema de seguridad social y a sus beneficiarios, que a su turno y al amparo del artículo 53 eran destinatarios de un derecho irrenunciable como era la seguridad social.

En consecuencia, y para zanjar cualquier tipo de discusión al respecto el legislador del año 2007 modificó la norma para otorgar esta revisión de segundo grado al trabajador, al afiliado o a los beneficiarios de este, pero no incluyó en tal modificación a un sindicato, pues el mismo al tenor del artículo 353 del C.S.T. se conforma tanto por trabajadores como por empleadores, de ahí que no se cumple con el elemento diferenciador de la consulta como es garantizar los derechos de la parte débil en este caso, un trabajador que batalla contra la fuerza de su empleador; sin que sea dable admitir que tal parte débil continúa bajo tal frágil condición cuando los trabajadores se agrupan en sindicatos, pues se itera de haberlo querido así el legislador, también hubiese incluido a este tipo de organización en el citado artículo 69 ibidem.

Finalmente, la exclusión de los sindicatos también se haya en el principio de igualdad, pues ninguna razón existiría para concluir que existe el grado jurisdiccional para los sindicatos, pero no para las asociaciones profesionales, y frente a estas últimas no recae connotación alguna de parte débil en una relación de trabajo.

En esas condiciones, resulta forzoso concluir la inadmisión de este medio de revisión, como se anunció.

En firme esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

(No firma el proyecto al considerar que es auto de magistrada sustanciadora)
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeeee413e1c81636d86f3af61c599369c452ec1b12dd2ef32367eb25cb22ed21**
Documento generado en 22/11/2022 11:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>